

Expediente: **166/15**

Carátula: **ZELAYA MANUEL ALBERTO Y SANCHEZ MARIA ROSA C/ JUAREZ CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **09/06/2023 - 04:49**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20253202026 - ZELAYA MANUEL ALBERTO, -ACTOR

20253202026 - SANCHEZ MARIA ROSA, -ACTOR

90000000000 - JUAREZ, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

90000000000 - DEL VALLE REMIGIO EDGARDO, -DEMANDADO

20127342890 - ESCUDOS SEGUROS S.A., -DEMANDADA

20253202026 - ZELAYA, LUIS FERNANDO-ACTOR

20127342890 - NIEVA, ERNESTO ENZO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20253202026 - FERNANDEZ, CRISTIAN IVAN-POR DERECHO PROPIO

27332305161 - RICOBELLI, ADRIANA-PERITO

20271522275 - CORREGIDOR, MARIANO FEDERICO-PERITO

23250251084 - SORIA, LORENA-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 166/15



H20701613195

**JUICIO: ZELAYA MANUEL ALBERTO Y SANCHEZ MARIA ROSA c/ JUAREZ CARLOS ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 166/15.-**

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

**Concepción, 08 de junio de 2023.-**

### AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, y

### CONSIDERANDO:

I.- Que por proveído firmado en fecha 19/05/52023 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme

surge de las constancias de notificación digital (SAE).

En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado “**ZELAYA MANUEL ALBERTO Y SANCHEZ MARIA ROSA c/ JUAREZ CARLOS ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, concluido por sentencia de fecha 04/05/2022, con costas a los demandados vencidos.

**En relación al proceso principal**, en el cual se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios, promovida por los Sres. Luis Alberto Zelaya y Luis Fernando Zelaya, con costas a los accionados Sres. Carlos Alberto Juárez y Remigio Edgardo Del Valle y Escudos Seguros S.A., regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber:

### PROCESO PRINCIPAL

#### Por la parte actora:

Al **letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798**, quien actuó como apoderado (por beneficio para litigar sin gastos) en las tres etapas del proceso principal - presenta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como ganador.

#### Por la parte demandada:

Al **letrado Julio C. Aybar Argañaraz** quien actuó como patrocinante del demandado Carlos Alberto Juárez en la primera etapa del proceso principal - contesta demanda - y como perdedor; y al **letrado Ernesto Enzo Nieva M.P.899** quien actuó como apoderado de Escudo Seguros S.A. en la segunda etapa del proceso principal - ofrece y produce pruebas - y como perdedor.

No corresponde regular honorarios a la **letrada Lorena Soria M.P. 1362**, ya que la misma no acompañó bonos profesionales ni recaudos fiscales.

### INCIDENCIAS

**Por el incidente de nulidad** planteado por el letrado Ernesto Enzo Nieva, en representación de Escudo Seguros S.A., resuelto en sentencia de fecha 25/04/2019, regularé al **letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798**, como ganador y al **letrado Ernesto Enzo Nieva M. P. 899** como perdedor.

Por la **medida cautelar** peticionada por la parte actora, resuelto en sentencia de fecha 16/05/2022 - Expte. 166/15-I1 - regularé al **letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798**, como ganador.

Habiendo obtenido los actores - Luis Alberto Zelaya y Luis Fernando Zelaya - el beneficio para mediar sin gastos en el Centro de Mediación de este Centro Judicial, por razones de economía procesal, se otorga a favor de los actores mediante decreto de fecha 10/11/2017 el beneficio para litigar sin gastos en el presente proceso. Por lo tanto **no corresponde regular honorarios al letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798, por el mencionado incidente, en esta instancia.**

### PERITOS

Regularé a la **Psicóloga Adriana V. Ricobelli M.P. 3223** casillero digital 27332305161, quien acepta el cargo en fecha 06/12/2019 y presenta informe en fecha 04/02/2020.

No regularé honorarios al perito accidentológico **ingeniero Mariano Federico Corregidor Carrio MP 10406** porque a pesar de aceptar el cargo en fecha 13/11/2019 no presenta informe.

**II.-** A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que “el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$615.000,°, pidió \$220.000,° en concepto de daño emergente, \$78.000,° en concepto de lucro cesante, \$117.000,° en concepto de pérdida de Chance y \$200.000 en concepto de daño moral.

En virtud de ello, la base regulatoria estará conformada por los **daños materiales reclamados por la parte actora los cuales suman \$298.000,° - \$220.000,° en concepto de daño emergente y \$78.000,° en concepto de lucro cesante; más los daños subjetivos reconocidos en la sentencia de fondo por la suma de \$187.000,° - \$27.000,° en concepto de pérdida de chance y \$160.000,° en concepto de daño moral. Sumados los montos obtenemos un total de \$485.000,°.**

Los montos antes mencionados deben actualizarse aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del accidente (06/04/2015), según punto 6 del considerando de sentencia de fondo de fecha 04/05/2022 y hasta la fecha de caculo de la presente resolución - 06/062023 -.

A partir de la operación descripta obtenemos una tasa acumulada igual al 346,72% y como consecuencia, **el monto actualizado de los rubros referidos asciende a la suma de \$2.166.592,°° que constituye la base regulatoria para el presente.**

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada - se regula por el principal al letrado de la parte actora como ganador sobre un 100% de la base y a los letrados de los demandados y de la citada en garantía como perdedores en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: “Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas”. Autos: “Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios”. Expte. N.° 596/14 - N.° de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: “Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.° Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

**III)- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:**

- **Por el proceso principal:** de carácter ordinario: - costas a los accionados Carlos Alberto Juárez, Remigio Edgardo Del Valle y Escudos Seguros S.A.- **al letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798**, se regula **la suma de \$503.732,64** (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que el letrado actuó como apoderado de los actores Luis Alberto Zelaya y Luis Fernando Zelaya en las

tres etapas del proceso principal) y como ganador; Al **letrado Julio C Aybar Argañaraz** se regula la **suma de \$64.997,76** (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que el letrado actuó quien actuó como patrocinante del demandado Carlos Alberto Juárez en la primera etapa del proceso principal) y como perdedor. Sin embargo, siendo la suma resultante inferior a la consulta mínima vigente dispuesta por el Colegio de Abogados, corresponde regular al **letrado Julio C Aybar Argañaraz** la suma de **\$100.000,°°**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 Ley 5480 ultima parte. Al **letrado Ernesto Enzo Nieva M.P.899** se regula la **suma de \$100.746,53** (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que el letrado actuó como apoderado de Escudo Seguros S.A. en la segunda etapa del proceso principal) y como perdedor.

#### **INCIDENTE:**

Por el **incidente de nulidad** planteado por el letrado Ernesto Enzo Nieva en representación de Escudo Seguros S.A. - costas a la accionada vencida-; al **letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798** se le regula la **suma de \$46.847.14** (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por su actuación como apoderado de la parte actora, por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como ganador; y al **letrado Ernesto Enzo Nieva M.P.899** se le regula la **suma de \$7.807,86** (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por su actuación como apoderado de la parte accionada por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como perdedor.

Por la **medida cautelar** peticionada por la parte actora - Expte. 166/15-I1 - al **letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798** se le regula la **suma de \$93.694,27** (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, ya que el mismo no es una medida autónoma, sino que forma parte de un juicio contencioso que le sirve de soporte para su solicitud) y como ganador

#### **Perito:**

Con relación a los honorarios devengados a favor de la **perito Psicóloga Adriana V. Ricobelli M.P. 3223**, casillero digital 27332305161, interviniente en autos, se aplicará, la ley 7512 de Honorarios profesionales de psicólogos de Tucumán, que establece en su art. 1° (reglamentario del art. 4) de la mencionada Ley, que “el honorario será fijado entre el 4% y el 6% sobre valores discutidos en la causa”. Así las cosas estimo prudente aplicar el 5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por su informe realizado a la **Perito Psicólogo Adriana V. Ricobelli desinsaculada en cuaderno de prueba N° 5 de la parte actora** la **suma de \$108.329,60** con costas a la parte accionada.

**IV- Con respecto al incidente de ejecución de sentencia - Expte. 166/15-I2 - corresponde regular honorarios al letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798**, como apoderado de la parte actora por dos etapas cumplidas, ya que de las constancias de auto surge que en fecha 25/08/2022 se dictó sentencia de trance y remate, teniendo en cuenta las previsiones del inc. a) del art. 68 de la Ley 5480, no mediando excepciones. **La base regulatoria estaría constituida por la suma de \$412.000,°° monto objeto de la ejecución.**

A la suma antes consignada deben adicionarse los intereses aplicando la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde las fecha de mora 30/05/2022 (fecha de inicio de ejecución) y hasta la fecha de cálculo de la presente resolución - 06/06/2023 -

A partir de la operación descripta obtenemos una tasa acumulada de 77,97% y como consecuencia, el monto actualizado asciende a la suma de \$733.236,40, que constituye la base regulatoria.

De este modo, corresponde regular al letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798 la suma de \$116.265,63 (aplicando la escala del art. 38 y el art. 68 inc. a).

IV).- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y y demás concordantes de la ley 5480.

V).- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos "Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

### **RESUELVO:**

I).- **FIJAR como base regulatoria del proceso principal** la suma de \$2.166.592,°° al 06/06/2023, conforme lo considerado.

II).- **FIJAR como base regulatoria del proceso de ejecución de sentencia** la suma de \$733.236,40 al 06/06/2023, conforme lo considerado.

III).- **REGULAR honorarios por el proceso principal**, de carácter ordinario: - costas a los accionados Carlos Alberto Juárez, Remigio Edgardo Del Valle y Escudos Seguros S.A.: **al letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798, la suma de \$503.732,64; al letrado Julio C Aybar Argañaraz la suma de \$100.000,°°; y al letrado Ernesto Enzo Nieva M.P.899 la suma de \$100.746,53**, conforme lo considerado.

IV).- **REGULAR honorarios por el incidente de nulidad** planteado por el letrado Ernesto Enzo Nieva en representación de Escudo Seguros S.A. - costas a la accionada vencida-; **al letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798 la suma de \$46.847,14; y al letrado Ernesto Enzo Nieva M.P.899 la suma de \$7.807,86**, conforme lo considerado.

V).- **REGULAR honorarios por la medida cautelar** peticionada por la parte actora - Expte. 166/15-I1 - **al letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798 la suma de \$93.694,27**, conforme lo considerado.

VI).- **REGULAR a la Perito Psicólogo Adriana V. Ricobelli M.P. 3223**, desinsaculada en cuaderno de prueba N° 5 de la parte actora **la suma de \$108.329,60**, con costas a la parte accionada, conforme lo considerado.

VII).- **NO CORRESPONDE REGULAR honorarios al letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798**, por el incidente de Beneficio para litigar sin gastos solicitado para los Sres. Luis Alberto Zelaya y Luis Fernando Zelaya, conforme lo considerado.

VIII).- **NO CORRESPONDE REGULAR al perito ingeniero Mariano Federico Corregidor Carrio M.P. 10406**, desinsaculado en cuaderno de prueba N° 6 de la parte actora, conforme lo considerado.

IX).- **REGULAR honorarios por el incidente de ejecución de sentencia - Expte. 166/15-I2 - por al letrado Cristian Iván Fernández M. P. 798 la suma de \$116.265,63**, con costas a Escudo Seguros SA, conforme lo considerado.

**X).- Adicionar** al monto regulado a cada letrado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

**XI).- NOTIFÍQUESE** de conformidad al art. 35 ley 6059.

**XII).- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los condenados en costas, en su domicilio real.

**XIII).- NOTIFÍQUESE** al letrado Julio C. Aybar Argañaraz, en su domicilio real, ya que el mismo trabaja en el Poder Judicial.

**HÁGASE SABER.-**

**Actuación firmada en fecha 08/06/2023**

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.